



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN
NEPOMUCENO C/ LOS ARTS. 1, 7, 13, 15,
27, 35, 36, 59, 74, 95, 96 INC. N) Y O) Y 100
DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 – N°
734.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil sesientos veinte.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 15 días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN NEPOMUCENO C/ LOS ARTS. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 74, 95, 96 INC. N) Y O) Y 100 DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Héctor Parodi Molina, en nombre y representación de la Municipalidad de San Juan Nepomuceno.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue planteada por el Abg. Héctor Parodi Molina, en representación de la Municipalidad de San Juan Nepomuceno, en contra de los Arts. 1°, 7°, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 95, 96 incisos n) y o) y 100 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".-----

Sostiene que mediante los artículos cuestionados de la referida Ley 1626/2000 se pretende subordinar el régimen de Personal Municipal, en cuanto a procedimientos sobre incorporación, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones a una institución (Secretaría de la Función Pública) dependiente del Poder Ejecutivo, violándose la autonomía de los municipios, garantizada por el Art. 166 de la Constitución Nacional. También alega que en cuanto al Presupuesto, la Ley N.º 1626/2000 prevé que corresponde al Ministerio de Hacienda elaborar la propuesta, previo dictamen de la Secretaría de la Función Pública, lo que significaría que se viole la autarquía municipal garantizada constitucionalmente y se coarte el legítimo derecho a la Municipalidad de elaborar su propio presupuesto. Expresa que las disposiciones constitucionales atacadas son las de los artículos 3°, 137, 166, 168 y 170.-----

La cuestión debe ser estudiada a la luz de la Constitución, que dispone en su artículo 166: "*Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos*". -----

De los términos del artículo transcrito, es innegable que *la Ley Suprema garantiza la autonomía municipal y que las municipalidades representan el mayor grado de descentralización en nuestra forma de Estado y que gozan de autonomía y autarquía absolutas, en el marco de lo establecido por la Constitución y las Leyes – principalmente la Ley N° 3966/2010 "Orgánica Municipal"*.-----

Para precisar el alcance del precepto constitucional, debemos desglosar la competencia que la Ley Suprema otorga a los Municipios para ejercer el gobierno local.-----

Al respecto, vemos que la disposición constitucional del Art. 166 y demás concordantes de la Sección III, consagran la autonomía política, administrativa y normativa, así como la autarquía en la recaudación e inversión de los recursos de las Municipalidades, con el fin del desempeño de sus funciones para satisfacer las necesidades de su comunidad. La autonomía política tiene como objeto el cumplimiento del bien común de los habitantes del municipio; la administrativa, el de dirigir y disponer de sus recursos económicos y humanos para efectivizar el cumplimiento de aquellos fines; la normativa, el de dictar sus propias normas de funcionamiento interno, y aquellas dictadas en su calidad de Estado en el marco de su

Miryam Peña Candia
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra

relacionamiento con los habitantes de la comunidad; autarquía, el de recaudar e invertir sus recursos, el derecho exclusivo y excluyente de percibir sus recursos y de invertirlos para el beneficio de la comunidad.-----

Con relación a los agravios del accionante, se evidencia que la cuestión se centra en la autonomía administrativa que es otorgada constitucionalmente a los Municipios, puesto que, con relación a sus recursos humanos, esta facultad les permite seleccionar, nombrar, ubicar y sancionar al funcionario para el eficaz cumplimiento de su labor, conforme lo ameriten las necesidades locales y sin injerencia de otro organismo estatal. Asimismo, invocan la autarquía reconocida a los Gobiernos locales, puesto que esta facultad les permite elaborar su propio presupuesto, a diferencia de lo establecido por la normativa impugnada.-----

Por lo señalado, considero que existe una contradicción de la normativa impugnada con el Art. 166 de la Constitución Nacional, precisamente en cuanto al Art. 1º de la Ley N° 1626/2000, que establece: *“Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado. Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndese por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias”*.-----

En este sentido, ninguna norma puede contradecir lo establecido por la Ley Suprema, conforme con el principio de prelación de las normas jurídicas, consagrado en el Art. 137 de la Constitución Nacional que dispone en su último párrafo: *“Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”*.-----

Considerando la inconstitucionalidad del Art. 1º de la Ley N.º 1626/2000, resulta innecesario estudiar las demás normas impugnadas de inconstitucionales, en consideración de la decisión arribada dado que debe correr igual suerte que la del Art. 1º de la normativa objetada.-----

Por los fundamentos expuestos, considero que debe acogerse favorablemente la acción de inconstitucionalidad y declarar inaplicable, respecto de la Municipalidad de San Juan Nepomuceno, el Art. 1º de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El abogado Héctor Parodi Molina, en representación de la Municipalidad de San Juan Bautista Nepomuceno, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 95, 96 Inc. n) y o), 99 y 100 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.-----

Manifiesta el accionante que los artículos cuestionados de la referida ley pretenden subordinar el Régimen del Personal Municipal, en cuanto a procedimientos sobre incorporación, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones a una institución (Secretaría de la Función Pública) dependiente del Poder Ejecutivo, violándose claramente la autonomía de los municipios garantizada por el Art. 166 de la Constitución Nacional.-----

Resulta innecesario adentrarse en la consideración de los diversos agravios que sustentan esta presentación, en cuanto al fondo de la cuestión, considerando que quién se presenta en representación de la Municipalidad de San Juan Bautista Nepomuceno impugna los artículos de la Ley de la Función Pública, fundamentando al respecto que la aplicación de dicha norma afecta la autonomía administrativa que constitucionalmente le está reconocida a las municipalidades.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN NEPOMUCENO C/ LOS ARTS. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 74, 95, 96 INC. N) Y O) Y 100 DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 - N° 734.

...///...A la fecha la nueva Ley Orgánica Municipal – Ley N° 3966/10- reconoce expresamente en su Art. 220¹ que serán aplicables a las Municipalidades y a su personal, las disposiciones de la Ley "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" que regula la situación jurídica de los funcionarios públicos en general, en todo lo que no contradigan a las normas especiales previstas en dicha ley.

Por ello, entendemos que el control de constitucionalidad pretendido por el accionante no sería provechoso, puesto que las supuestas violaciones a derechos constitucionales manifestadas por el mismo subsistirían ante la plena vigencia de la Ley N° 3966/10, que no ha sido impugnada por el recurrente, ocasionando de esta manera una actividad jurisdiccional desprovista de toda consecuencia. Por lo que no corresponde el análisis de la Ley impugnada.

Por lo tanto, y debido a que la parte accionante no cuestionó lo previsto en el Art. 220 de la Ley N° 3966/10, que ratifica la aplicación de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" a las Municipalidades, opino que se debe rechazar la presente acción. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:
 Miryam Peña Candia **MINISTRA C.S.J.**
 Dr. ANTONIO FRETES **Ministro**
 Abog. Julio C. Pavón Martínez **Secretario**
 GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA **Ministra**

SENTENCIA NÚMERO: 1620
Asunción, 13 de noviembre de 2017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", con relación a la Municipalidad de San Juan Nepomuceno.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:
 Miryam Peña Candia **MINISTRA C.S.J.**
 Dr. ANTONIO FRETES **Ministro**
 Abog. Julio C. Pavón Martínez **Secretario**
 GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA **Ministra**

¹ Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" Artículo 220 Régimen Jurídico: Serán aplicables a las Municipalidades y a su personal, las disposiciones de la Ley "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" que regula la situación jurídica de los funcionarios públicos en general, en todo lo que no contradigan a las normas especiales previstas en la presente ley.

